
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Agua Planeta Azul, S. A.

Abogados: Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Licda. Ana Collado Tineo.

Recurridos: Erick Manuel Pérez Ruiz y Wilkin Darío Mejía Clases.

Abogada: Dra. Reynalda Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Central esquina Los Próceres, Reparto Gala de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103758-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 717/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo, abogados de la parte recurrente Agua Planeta Azul, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Erick Manuel Pérez Ruiz y Wilkin Darío Mejía Clases;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada Erick Manuel Pérez Ruiz y Wilkin Darío Mejía Clases contra Seguros Constitución, S. A., y Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 01002-14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases, contra la razón social Banco Popular Dominicano, mediante acto No. 1628/2012 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, Alguacil Ordinario de Trabajo Colegiado Sala Penal del Distrito Nacional (sic), por haberse interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Ana Collado Tineo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases, interpusieron recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 717/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases contra las entidades Seguros Constitución, S. A. y Banco Popular Dominicano y **REVOCA** la Sentencia No. 01002-14 de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Erick Manuel Pérez Ruíz y Wilkin Darío Mejía Clases en contra de la entidad Agua Planeta Azul, C. por A.; y en consecuencia **CONDENA** a la entidad Agua Planeta Azul, C. por A., a pagar las sumas de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Erick Manuel Pérez Ruíz y ciento cincuenta mil de (sic) pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de Wilkin Darío Mejía Clases a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; **Tercero:** CONDENA a la entidad Agua Planeta Azul, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, abogadas apoderadas de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la defensa y a ser oída antes de ser juzgada, derechos consagrados en el Artículo 69 numerales 2 y 4; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 69 numeral 5, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita que sea declarada la nulidad del acto de notificación del memorial de casación por no contener emplazamiento en los términos del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y subsidiariamente

solicita la inadmisibilidad del recurso apoyado en que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden el monto requerido por la ley sobre procedimiento de casación y sus modificaciones;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, se examina en primer término la excepción de nulidad sustentada en la ausencia de emplazamiento, cuyo análisis se aborda en base a las disposiciones previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación que establecen que en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictará un auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso y sanciona con la caducidad del recurso de casación, la falta de notificación de dicho emplazamiento;

Considerando, que en el caso planteado, por efecto de la interposición del presente recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de fecha 28 de enero de 2016 autorizando a la actual recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación; que por acto núm. 134/2016 de fecha 2 de febrero de 2016, titulado “acto de notificación de recurso de casación”, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el ahora recurrente notificó a los actuales recurridos copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, la referida actuación ministerial no contiene tal y como lo denuncia la parte recurrida, el emplazamiento que debió ser hecho para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni consta que el cumplimiento de esa formalidad fuera cubierta por otra actuación, cuya inobservancia es sancionada, no con la nulidad del acto como pretende el recurrente, sino con la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, conforme lo preceptúa el artículo 7 de la ley que rige la materia ya citado;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no serán examinadas las demás pretensiones incidentales formuladas por el recurrido, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S. A., contra la sentencia civil núm. 717/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.